

Expte.

DI-270/2011-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 21 de octubre de 2011.

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la Resolución de 2 de diciembre de 2010, de la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza I, por la que se hacía pública la convocatoria de proceso de movilidad interna de Enfermeros y Auxiliares de Enfermería del Hospital Royo Villanova de Zaragoza. Señalaba el escrito de queja que el baremo de méritos que regía el citado proceso de movilidad no contemplaba, entre los servicios prestados en la categoría profesional, los servicios prestados como personal fijo en situación de reingreso provisional. Entendía el ciudadano que dicha situación suponía un desequilibrio que debería ser corregido, por lo que solicitaba la modificación de las referidas bases.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al entonces Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Alega el autor de la queja que el baremo de méritos que rige el procedimiento de movilidad interna de auxiliares de enfermería en el Hospital Royo Villanova, no contempla, entre los servicios prestados en la categoría profesional, los servicios prestados como personal fijo en

situación de reingreso provisional, entendiendo el ciudadano que dicha situación supone un desequilibrio que debería ser corregido, solicitando la modificación de las referidas bases.

A este respecto, debe informarse que la Convocatoria que se menciona trae causa en lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para Movilidad Interna del Hospital Royo Villanova del Personal Sanitario no Facultativo (ATS/DUE, Técnico especialistas de laboratorio, anatomía patológica y radiodiagnóstico y auxiliares de enfermería), pactado el 17 de de enero de 2007 por los órganos administrativos competentes y representaciones sindicales. Dicho Manual contiene, entre otros puntos, el baremo que deben contener las convocatorias de movilidad interna para los colectivos que se citan y es ahí en donde se contienen los criterios para la valoración del baremo. En consecuencia, la Convocatoria publicada el 2 de diciembre de 2010, se limita a recoger los puntos que ya fueron aprobados en su día y que se recogen en el mencionado Manual, por lo que éstos ya devinieron firmes y, por lo tanto, inatacable. No obstante, se está a la espera de que se publique una norma única para todos los Hospitales de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza I del Salud, se publicó convocatoria de movilidad interna de enfermeros y auxiliares de enfermería del Hospital Royo Villanova de Zaragoza. El baremo de méritos establecido en la misma se refería a la valoración de los servicios prestados en la categoría profesional asignando la siguiente puntuación:

“2. - SERVICIOS PRESTADOS EN LA CATEGORIA PROFESIONAL

1.- En el Hospital Royo Villanova u Hospital Miguel Servet con plaza en propiedad....015 puntos /año

2.- En DGA/SALUD o funcionario en practicas.... 1,08 puntos/año

3.-. En DGA/SALUD sin plaza en propiedad.... 0,360 puntos/año

4.- Privadas concertadas.... 0.180 puntos /año.”

Las bases no prevén de manera expresa la valoración de los servicios prestados en el Hospital Royo Villanova o el Miguel Servet en situación de adscripción de funciones.

Segundo.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que la convocatoria es reflejo de lo dispuesto en el Manual de procedimiento para Movilidad del Hospital Royo Villanova del Personal Sanitario No Facultativo, pactado el 17 de enero de 2007 con los representantes sindicales; por lo que no procede modificar los criterios de baremación de la resolución.

Al respecto, debemos partir de que esta Institución se ha pronunciado en dos ocasiones en referencia a la participación del personal estatutario de servicios de salud en situación de reingreso provisional en procesos de movilidad interna.

En concreto, con fecha 25 de noviembre de 2004 se emitió Sugerencia, en expediente tramitado con número de referencia DI-625/2004-4, trajo causa de queja en referencia a concurso para la provisión de plazas del Hospital de Calatayud, en el que se consideraba que no se respetaban los derechos del personal estatutario de carrera en situación de reingreso provisional. Analizada la situación planteada, se señalaba lo siguiente:

1.- El personal estatutario de carrera tiene prioridad sobre el personal interino, siendo indiferente que ostente plaza en propiedad o con adscripción provisional...

2.- El personal interino sólo puede desempeñar una "*plaza vacante*", de acuerdo con lo que establece el artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Las plazas ocupadas con carácter provisional por los reingresados al servicio activo no ostentan la condición de "plazas vacantes" teniendo un régimen específico que se concreta en el párrafo segundo del artículo 69 de la citada Ley en los siguientes términos: "*La plaza desempeñada con carácter provisional será incluida en la primera convocatoria para la movilidad voluntaria que se efectúe*"...

Ello llevó a sugerir al entonces Departamento de Salud y Consumo que revisase el acuerdo firmado con las organizaciones sindicales en lo relativo a la situación del personal reingresado al servicio activo, al objeto de garantizar sus derechos. En suma, se trata de adoptar las medidas pertinentes para permitir al personal estatutario fijo en situación de reingreso provisional participar en los procesos de movilidad en las mismas condiciones que el personal con plaza en propiedad. Ello partiendo de la apreciación, constatada en su momento por esta Institución, de que el

retraso de la Administración en la convocatoria de procesos de movilidad voluntaria que permitiesen a dicho personal el acceso a una plaza en propiedad distorsionaba su situación, vulnerando sus derechos e intereses legítimos. En la medida en que el personal en situación de adscripción provisional no es responsable de tal circunstancia, no parece justificable que la permanencia en dicha situación, en gran medida achacable al retraso referido, implique un mayor perjuicio a su carrera administrativa. Para ello, es necesario adoptar medidas que garanticen que no se produzca un agravio comparativo con respecto al personal con plaza en propiedad, y que no se equipare su situación, a efectos jurídicos, a la del personal temporal.

Tercero.- Fue a raíz de la sugerencia referida que en Instrucciones de 14 de marzo de 2005 el Servicio Aragonés de Salud estableció la necesidad de que en los procesos de movilidad voluntaria el personal en situación de reingreso provisional participase en igualdad de condiciones que el personal con plaza en propiedad, y con preferencia sobre el personal temporal. Con ello entendemos que se dio un primer paso en la superación de la problemática descrita.

No obstante, y para garantizar de manera definitiva los derechos e intereses del colectivo afectado, consideramos que dicha medida debe implicar igualmente que los servicios prestados por el personal en situación de reingreso provisional deben computar en los procesos de movilidad igual que los prestados por el personal estatutario fijo con plaza en propiedad. Con ello entendemos que se garantizarán de manera más efectiva sus derechos.

Por ello, estimamos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que revise los acuerdos adoptados en materia de movilidad interna del personal sanitario no facultativo para garantizar que los servicios prestados por el personal en situación de reingreso provisional se computen igual que los prestados por personal estatutario con plaza en propiedad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe revisar los

acuerdos adoptados en materia de movilidad interna del personal sanitario no facultativo para garantizar que los servicios prestados por el personal en situación de reingreso provisional se computan igual que los prestados por personal estatutario con plaza en propiedad.